



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1247/2025

RECURRENTE: JORGE LÓPEZ RINCÓN¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la resolución INE/CG953/2025, en lo que fue materia de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG953/2025. En sesión de veintiocho de julio, el CGINE resolvió lo conducente respecto de las irregularidades advertidas en el dictamen consolidado de clave INE/CG948/2025, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En lo que interesa, impuso⁵ al recurrente una multa equivalente a cinco unidades de medida y actualización⁶ equivalentes a quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos, porque

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *CGINE*.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Alfonso González Godoy.

⁴ Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ Conclusión 06-JJD-JLR-C1.

⁶ Sucesivamente *UMA*.

SUP-RAP-1247/2025

omitió registrar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁷, la documentación comprobatoria de un gasto.

2. SUP-RAP-1247/2025. Interpuesto el ocho de agosto en contra de lo anterior. En su oportunidad el asunto se registró con la clave indicada y fue turnado por la Magistrada Presidenta a su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente⁸ para conocer y resolver el recurso, porque se impugna una resolución del CGINE, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de personas juzgadoras de distrito, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

SEGUNDO. Procedencia. Debe analizarse el fondo del asunto porque el recurso satisface los requisitos de procedibilidad⁹, sin que se advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Requisitos formales. El recurso se interpuso por escrito en el que consta el nombre y firma del recurrente, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, además de que narra los hechos en que se sustenta la impugnación, y refiere los

⁷ En adelante *MEFIC*.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral – *sucesivamente* Ley de Medios–.

⁹ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



preceptos que considera vulnerados y los agravios que le causa la resolución impugnada.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada se notificó al recurrente el seis de agosto¹⁰, mientras que su escrito inicial se recibió el segundo día del plazo, esto es, el ocho de julio.

2.3. Legitimación e Interés jurídico. El recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidato electo a Juez de Distrito en Materia Mixta en el Décimo Segundo Circuito con sede en Sinaloa, y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la multa que le fue impuesta.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Estudio del fondo. En este apartado se analizará el agravio planteado por el recurrente, respecto de la resolución impugnada por cuanto ve a la **conclusión sancionatoria 06-JJD-JLR-C1**.

3.1. Contexto del caso. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el CGINE sancionó al recurrente con una multa de 5 UMA, equivalente a quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos, por omitir registrar en el MEFIC documentación por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

Así, aunque el recurrente señale como impugnados tanto el

¹⁰ En el disco compacto que obra en autos, la cédula de notificación es visible en la carpeta *INE-ATG-434-2025*, subcarpeta "*Dictamen*".

SUP-RAP-1247/2025

dictamen consolidado INE/CG948/2025 como la resolución sancionatoria INE/CG953/2025, lo cierto es que, para efectos de resolución, únicamente se tendrá como controvertida esta última, pues fue en ella en que se determinó su responsabilidad sobre la falta advertida, y se le impuso la sanción que ahora controvierte.

3.2. Síntesis de agravios. En relación con este punto, el recurrente señala que la responsable dejó de tomar en consideración sus manifestaciones vertidas ante la responsable, por las que señaló que extravió el ticket de gasolina, pero que en el MEFIC ingresó la factura en formatos PDF y XML, así como el comprobante de transferencia de su cuenta de nómina HSBC a la cuenta flexible de la misma institución bancaria, que es la reportada y que sirvió exclusivamente para la campaña, de la cual adjuntó su estado de cuenta concerniente a mayo, porque al rendir el informe aun no estaba disponible; reiteró que en dicho estado de cuenta se advertía el pago respectivo.

Adicionalmente, refiere que la sanción es violatoria de sus derechos, porque presentó la documentación comprobatoria del gasto que comprueba el gasto de combustible por la cantidad referida, así como el estado de cuenta en donde se advierte el movimiento relativo al pago de dicha operación, lo cual considera suficiente para comprobar esa circunstancia.

También considera excesivo requerir el ticket, del cual manifestó su extravío, expedido en un lugar lejano *–Lázaro Cárdenas–* a su domicilio *–Morelia–*, porque es claro que el gasto se comprobó al pagarse con tarjeta de débito y aparecer el gasto en el estado de cuenta y presentó la factura respectiva.



Por otra parte dice que la resolución viola el principio de legalidad porque omite precisar qué documento omitió registrar y qué cantidad ampara el gasto, lo que le deja en estado de indefensión.

Finalmente, señala que la responsable omitió valorar su capacidad económica, lo que resulta indispensable para evitar sanciones desproporcionadas e irracionales.

3.3. Análisis de agravios. A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos del recurrente son **infundados e inoperantes**, tal como se verá enseguida.

En primer lugar, resulta **infundado** lo alegado en relación con que la responsable dejó de tomar en consideración sus manifestaciones vertidas en su contestación al oficio de errores y omisiones, pues como se advierte del dictamen consolidado, el cual forma parte integral de la resolución recurrida, se advierte que la responsable tomó nota de la contestación que produjo al Oficio de Errores y Omisiones, en la que el recurrente expuso lo siguiente:

Ticket extraviado; sin embargo, en el MEFIC ingresé la factura pdf y xml, también el comprobante de transferencia de mi cuenta de nómina HSBC a la cuenta Flexible HSBC reportada, que sirvió exclusivamente para la campaña. Asimismo, toda vez que a la fecha de rendición del informe todavía no estaba disponible el estado de cuenta bancario de la referida cuenta Flexible correspondiente al mes de mayo, lo anexo tanto a mi escrito de respuesta a oficio de errores y omisiones, como en el MEFIC, donde se puede advertir el pago con la tarjeta de debito (sic) a la gasolinera PUERTOPACIFICMX.

En el propio dictamen, la responsable consideró que la observación no fue atendida, ya que derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona obligada, en la que señaló haber extraviado el ticket correspondiente al gasto mencionado en el **ANEXO-F-MI-JJD-JLR-1**, y que a pesar de haber adjuntado los comprobantes fiscales que

SUP-RAP-1247/2025

amparan dichas erogaciones, únicamente había omitido presentar el ticket respectivo, por lo que la observación quedó sin atender.

Como puede verse, la responsable sí atendió lo que el hoy recurrente planteó en relación con la pérdida del ticket, de ahí que sea inexacto lo alegado en relación con la supuesta falta de exhaustividad respecto de sus alegaciones vertidas en el oficio por el que contestó el oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, es **infundado** lo alegado en relación con la falta determinada por la omisión de registrar el ticket en el MEFIC.

Ello es así, debido a que la falta de presentación de documentación comprobatoria de un gasto, como ocurrió en este caso con el ticket, tal como el propio recurrente lo reconoce, impide su verificación y vulnera la finalidad del proceso de fiscalización, ya que dicha omisión podría generar incentivos negativos, como trasladar al INE la carga de obtener la documentación comprobatoria, lo cual entorpecería el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras. Cabe destacar que uno de los principios rectores de la fiscalización es la expeditéz, y la falta de documentos que otorgan mayor garantía de autenticidad y verificabilidad de las operaciones registradas –*como el ticket generado al momento de la operación*– afecta directamente dicho principio.

En ese sentido, fue correcta la conclusión a la que arribó el CGINE en la resolución recurrida, ya que el supuesto extravío del ticket no exime al recurrente de su obligación de presentar la totalidad de la documentación exigida conforme a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal



y Locales¹¹.

Asimismo, el hecho de haber acompañado otros documentos, como la factura y los estados de cuenta bancarios, no lo releva de la responsabilidad de hacer lo mismo con la documentación observada como omitida. Cada uno de estos documentos cumple una función específica, sin que uno supla la ausencia del otro. Por tanto, el recurrente estaba obligado a registrar de manera completa y oportuna toda la documentación comprobatoria exigida por la normativa aplicable, y no únicamente aquella que logró aportar.

Lo anterior se desprende claramente del artículo 30, fracción II, inciso c) de los Lineamientos, que establece que las candidaturas pueden realizar erogaciones por concepto de combustibles dentro del ámbito territorial de su postulación, y que, además del comprobante fiscal digital en formato PDF y XML, **deberá incluirse en todos los casos el ticket correspondiente al gasto erogado.**

En consecuencia, si el propio recurrente admite haber omitido dicho documento, el cual era indispensable para que la autoridad responsable pudiera ejercer sus facultades de fiscalización, es evidente que la conclusión a la que llegó dicha autoridad se encuentra plenamente ajustada a Derecho.

Por tanto, resulta **inoperante** el argumento del recurrente en el que sostiene que la sanción vulnera sus derechos, bajo la premisa de que presentó la documentación comprobatoria correspondiente. Ello es así porque, como él mismo admite, omitió acompañar el ticket exigido como requisito indispensable por los Lineamientos

¹¹ Posteriormente *Lineamientos*.

SUP-RAP-1247/2025

aplicables, sin que la circunstancia de su extravío lo exima del cumplimiento de sus obligaciones frente a la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, como ya se refirió, el hecho de que haya acompañado la documentación restante, ésta por sí misma es insuficiente para colmar la omisión, ya que ninguno de esos documentos sustituye ni cumple la función específica del ticket omitido. Por tanto, la falta de este comprobante impide considerar que se haya cumplido cabalmente con los requisitos establecidos por los Lineamientos.

Asimismo, resulta **inoperante** el argumento relativo a que el requisito en cuestión es excesivo, ya que parte de una premisa incorrecta al considerar que el gasto quedó debidamente comprobado con los documentos restantes. Sin embargo, además de que el propio recurrente reconoce haber omitido el registro del ticket, lo cierto es que tampoco acreditó haber realizado gestiones ante la entidad emisora para reponerlo u obtener un duplicado, sobre todo cuando tenía los elementos necesarios para ello, como su denominación, localización e, incluso, el identificador del ticket, el cual aparece inserto en la factura impresa.

Por ejemplo, pudo haber acudido ante la entidad emisora del comprobante para solicitar un duplicado del ticket extraviado, máxime cuando tenía conocimiento de dicha pérdida y, razonablemente, estaba en posibilidad de intentar subsanarla. La ausencia de tales acciones refuerza la insuficiencia de la documentación presentada y confirma el incumplimiento de sus obligaciones frente a la autoridad fiscalizadora.

También resulta **inoperante** lo planteado en relación con la



supuesta transgresión al principio de legalidad, ya que el recurrente pierde de vista que la resolución impugnada deriva del dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG948/2025, el cual él mismo señala como controvertido y del que se reputa conocedor desde el seis de agosto *–según lo plasma en su demanda–*, fecha en que le fue debidamente notificado junto con la resolución que ahora recurre.

Finalmente, es igualmente **inoperante** lo sostenido respecto a la presunta omisión de la autoridad responsable en valorar su capacidad económica, pues se pasa por alto que dicha valoración sí fue realizada en la resolución impugnada, en la que expresamente se hace referencia a tales aspectos, tal como se evidencia enseguida:

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "Capacidad de gasto"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Jorge López Rincón** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en

SUP-RAP-1247/2025

relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **\$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**.

Como puede verse, la responsable tuvo en cuenta lo concerniente a la capacidad económica del recurrente, y dichas consideraciones que aquél omite confrontar, de ahí lo inoperancia de su señalamiento.

3.4. Conclusiones. Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, lo conducente será **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

De ahí que esta Sala Superior

III. RESUELVA:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Además, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, por resultar fundadas las excusas respectivas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de



que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.